

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 17-08-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	17/08/2023	
FECHA FINAL	17/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
25713	11001600001520130819000	0016	17/08/2023	Fijación en estado JEISON FERNANDO - BETANCOURT ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 796/23 //ARV CSA//	
122649	11001600001320131956500	0016	17/08/2023	Fijación en estado JHON FREDY - FORIGUA FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Revoca prisión domiciliaria Y Niega libertad condicional AI 806/23 //ARV CSA//	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	25713
NOMBRE SUJETO	JEISON FERNANDO BETANCOURT ALARCON
CEDULA	1023921794
FECHA NOTIFICACION	2 de Agosto de 2023
HORA	1:15 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 36 G SUR No. 11 A - 46

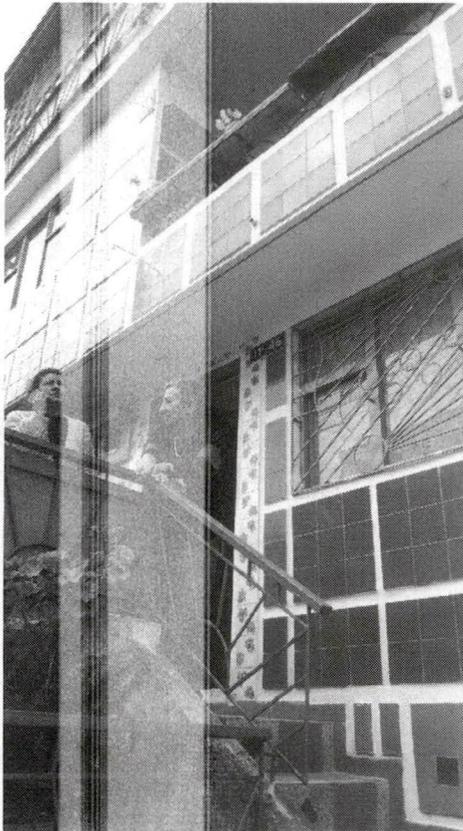
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 12 de Julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

LA SRA. MARIA OTILIA ANTIBAR QUIEN DICE SER FAMILIAR DEL PENADO INFORMA QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

CJ 36GSUR 11A-46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 08190 00
Ubicación: 25713
Auto N° 796/23
Sentenciado: Jeison Fernando Betancourt Alarcón
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de febrero de 2015, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** en calidad de coautor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **setenta y seis (76) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 10 de abril de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 13 y 15 de julio de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el 12 de julio de 2018, data en que se materializó la orden de captura para cumplir con la pena.

La encuadración permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de junio, 22 de agosto de 2019, 14 de abril de 2021 y 19 de agosto de 2022¹.

Fecha providencia	Redención
19-06-2019	1 mes y 01 día
22-08-2019	1 mes
14-04-2021	2 meses y 06 días
19-08-2022	2 meses y 03 días

R. Orta
DO 11
CJ 36GSUR 11A-46
#11A-46

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 08190 00
Ubicación: 25713
Auto N° 796/23
Sentenciado: Jeison Fernando Betancourt Alarcón
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Además, en providencia 688/21 de 24 de septiembre de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto suscribió diligencia compromisoria el 3 de noviembre de 2021 contentiva de las obligaciones del artículo 38 B ídem.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Obra los informes en los que el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, de una parte, indicó que, el 30 de agosto de 2022, acudió a la calle 36G sur N° 11 A - 46 sur para notificar al penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** del auto de 19 de agosto de 2022 con el que se le negó la libertad condicional; no obstante, no fue encontrado y la abuela del mencionado manifestó que él no reside en ese lugar; igualmente, afirmó que, el 11 de octubre de 2022, se dirigió a la residencia del sentenciado a efectos de enterarlo del oficio 3221 de 6 de octubre del año citado, en el que se le requiere para que aporte datos a efecto de estudiar solicitud de permiso de trabajo sin ser hallado y frente a lo cual la ciudadana María Otilia Antivar, en condición de abuela del penado, expuso que él reside en la vivienda de la progenitora.

Asimismo, obra el informe de visita domiciliaria 2315 de 11 de octubre de 2022 en que la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios administrativos de estos despachos, indicó: "Al corroborar la dirección del predio y solicitar ver la placa de dirección del mismo, el penado expresa que ya no vive en el barrio la Resurrección donde la abuela, por cuanto es una persona mayor y en ocasiones es difícil, por lo cual indica que hace más de un mes se cambió de domicilio a vivir con la madre y que la abogada iba a pasar el cambio de domicilio".

Debido a lo anterior, esta sede judicial en decisión de 27 de febrero de 2023 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y su defensa de los referidos informes sin que los nombrados se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso

es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** se observa que, en auto de 24 de septiembre de 2021 esta sede judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 3 de noviembre de 2021, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia
 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
 5. No salir del domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena, salvo con la expresa autorización de las autoridades del INPEC o del Juzgado ejecutor.
- Igualmente deberá observar buena conducta.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por

incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir de los informes de notificador y de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertidos bajo la gravedad del juramento, fácilmente se constata que para los días 30 de agosto y 11 de octubre de 2022, el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** no fue encontrado en el sitio señalado como su reclusión domiciliaria, esto es, la calle 36G sur N° 11 A - 46 sur barrio Resurrección, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a "5.No salir del domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena...", máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en esas fechas.

Igualmente, se observa que **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** también quebrantó el compromiso referente a "1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial", tal y como el mismo lo aceptó al manifestarle a la Asistente Social en visita domiciliaria virtual de 11 de octubre de 2022 "...que ya no vive en el barrio la Resurrección donde la abuela, por cuanto es una persona mayor y en ocasiones es difícil, por lo cual indica que hace más de un mes se cambió de domicilio a vivir con la madre...".

Circunstancia mencionada que emerge corroborada con la manifestación de la ciudadana María Otilia Antivar, abuela de **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** y que, como residente del inmueble en que el citado debía cumplir la prisión domiciliaria, afirmó que el nombrado ya no habita en dicho sitio, pues se fue a vivir con la progenitora.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diafanidad que

el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 3 de noviembre de 2021, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente no solo egresó del domicilio destinado como reclusión, sino que se cambió de este sin que, previamente, como estaba compelido a hacerlo obtuviera autorización para ello ya de la autoridad penitenciaria o judicial.

Situación a la que se suma que, el Grupo Domiciliaria COBOG allegó visita de control de 14 de marzo de 2023 con resultado negativo, toda vez que, en dicha fecha, el penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** no fue encontrado en el domicilio y vía telefónica se le informó que "...la ppl se cambió de domicilio"; además, el 24 de mayo del año enunciado, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al intentar notificar al penado del oficio 3178 de 17 de mayo de 2023 contentivo del traslado del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, registro en su informe que el penado no se encontró en el domicilio, en esta oportunidad en el de la ciudadana Doris Alarcón en condición de progenitora² del penado.

Y si bien es cierto, estas dos últimas situaciones no fueron objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ellas fortalecen el incumplimiento por parte del penado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria y, además, permiten inferir que el nombrado carece de asentamiento estable, toda vez que en el inmueble donde se le autorizó purgar la pena, esto es, "calle 36G sur N° 11 A - 46 sur barrio Resurrección", la abuela del penado afirmó que él ya no habita en esa vivienda porque se fue a vivir con la progenitora; mientras, en el domicilio de la ciudadana Doris Alarcón al que presuntamente el sentenciado se fue a vivir y que corresponde al sitio de habitación de la madre y al que no se le ha autorizado en ningún momento el cambio, pero que para efectos de garantizar su derecho a la defensa se intentó enterarlo del traslado del trámite incidental, la ascendiente, aseguró que, "...ella lo regreso al domicilio de origen de reclusión".

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** suscribiera, el 3 de noviembre de 2021, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión y no cambiar de domicilio sin previa autorización, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria y cambiar a su arbitrio de lugar de encierro y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sin ninguna

²CALLE 83 N° 95 - 34 BLOQUE 6 APARTAMENTO 104, sin que esto último constituya de manera alguna autorización para cambio de domicilio, sino en aras de garantizar su derecho a la defensa, tal como se consignó en auto de 27 de febrero de 2023

justificación, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** ha sido reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos y funcionarios del Inpec, quienes dan cuenta que en visitas de notificación y control del sustituto para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado y sin que la ausencia de él ni el cambio arbitrario que hizo de este exhiban origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir o cambiar de domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Ingreso al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de abril de 2023 realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 08190 00
Ubicación: 25713
Auto N° 796/23
Sentenciado: Jeison Fernando Betancourt Alarcón
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2013 08190 00
Ubicación: 25713
Auto N° 796/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 08190 00
Ubicación: 25713
Auto N° 796/23
Sentenciado: Jeison Fernando Betancourt Alarcón
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de febrero de 2015, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** en calidad de coautor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **setenta y seis (76) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 10 de abril de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 13 y 15 de julio de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el 12 de julio de 2018, data en que se materializó la orden de captura para cumplir con la pena.

La encuadernación permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de junio, 22 de agosto de 2019, 14 de abril de 2021 y 19 de agosto de 2022¹.

Fecha providencia	Redención
19-06-2019	2 meses y 01 día
22-08-2019	2 meses
14-04-2021	4 meses y 06 días
19-08-2022	3 meses y 03 días

Además, en providencia 688/21 de 24 de septiembre de 2021, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto suscribió diligencia compromisoria el 3 de noviembre de 2021 contentiva de las obligaciones del artículo 38 B ídem.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Obran los informes en los que el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, de una parte, indicó que, el 30 de agosto de 2022, acudió a la calle 36G sur N° 11 A - 46 sur para notificar al penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** del auto de 19 de agosto de 2022 con el que se le negó la libertad condicional; no obstante, no fue encontrado y la abuela del mencionado manifestó que él no reside en ese lugar; igualmente, afirmó que, el 11 de octubre de 2022, se dirigió a la residencia del sentenciado a efectos de enterarlo del oficio 3221 de 6 de octubre del año citado, en el que se le requiere para que aporte datos a efecto de estudiar solicitud de permiso de trabajo sin ser hallado y frente a lo cual la ciudadana María Otilia Antivar, en condición de abuela del penado, expreso que él reside en la vivienda de la progenitora.

Asimismo, obra el informe de visita domiciliaria 2315 de 11 de octubre de 2022 en que la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios administrativos de estos despachos, indicó: "*Al corroborar la dirección del predio y solicitar ver la placa de dirección del mismo, el penado expresa que ya no vive en el barrio la Resurrección donde la abuela, por cuanto es una persona mayor y en ocasiones es difícil, por lo cual indica que hace más de un mes se cambió de domicilio a vivir con la madre y que la abogada iba a pasar el cambio de domicilio*".

Debido a lo anterior, esta sede judicial en decisión de 27 de febrero de 2023 ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004, para cuyo efecto se dio traslado al penado y su defensa de los referidos informes sin que los nombrados se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso

es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** se observa que, en auto de 24 de septiembre de 2021 esta sede judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 3 de noviembre de 2021, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia
 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
 5. No salir del domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena, salvo con la expresa autorización de las autoridades del INPEC o del Juzgado ejecutor.
- Igualmente deberá observar buena conducta.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por

incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir de los informes de notificador y de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, vertidos bajo la gravedad del juramento, fácilmente se constata que para los días 30 de agosto y 11 de octubre de 2022, el sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** no fue encontrado en el sitio señalado como su reclusión domiciliaria, esto es, la calle 36G sur N° 11 A – 46 sur barrio Resurrección, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación adquirida con la suscripción de la diligencia compromisoria atinente a "5.No salir del domicilio que ha sido asignado para el cumplimiento de la pena...", máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse del domicilio en esas fechas.

Igualmente, se observa que **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** también quebrantó el compromiso referente a "1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial", tal y como el mismo lo aceptó al manifestarle a la Asistente Social en visita domiciliaria virtual de 11 de octubre de 2022 "...que ya no vive en el barrio la Resurrección donde la abuela, por cuanto es una persona mayor y en ocasiones es difícil, por lo cual indica que hace más de un mes se cambió de domicilio a vivir con la madre...".

Circunstancia mencionada que emerge corroborada con la manifestación de la ciudadana María Otilia Antivar, abuela de **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** y que, como residente del inmueble en que el citado debía cumplir la prisión domiciliaria, afirmó que el nombrado ya no habita en dicho sitio, pues se fue a vivir con la progenitora.

Ahora bien, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diafinidad que

el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 3 de noviembre de 2021, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente no solo egresó del domicilio destinado como reclusión, sino que se cambió de este sin que, previamente, como estaba compelido a hacerlo obtuviera autorización para ello ya de la autoridad penitenciaria o judicial.

Situación a la que se suma que, el Grupo Domiciliaria COBOG allegó visita de control de 14 de marzo de 2023 con resultado negativo, toda vez que, en dicha fecha, el penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** no fue encontrado en el domicilio y vía telefónica se le informó que "...la ppl se cambió de domicilio"; además, el 24 de mayo del año enunciado, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al intentar notificar al penado del oficio 3178 de 17 de mayo de 2023 contentivo del traslado del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, registro en su informe que el penado no se encontró en el domicilio, en esta oportunidad en el de la ciudadana Doris Alarcón en condición de progenitora² del penado.

Y si bien si bien es cierto, estas dos últimas situaciones no fueron objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, ellas fortalecen el incumplimiento por parte del penado en los compromisos que le incumbía satisfacer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria y, además, permiten inferir que el nombrado carece de asentamiento estable, toda vez que en el inmueble donde se le autorizó purgar la pena, esto es, "calle 36G sur N° 11 A - 46 sur barrio Resurrección", la abuela del penado afirmó que él ya no habita en esa vivienda porque se fue a vivir con la progenitora; mientras, en el domicilio de la ciudadana Doris Alarcón al que presuntamente el sentenciado se fue a vivir y que corresponde al sitio de habitación de la madre y al que no se le ha autorizado en ningún momento el cambio, pero que para efectos de garantizar su derecho a la defensa se intentó enterarlo del traslado del trámite incidental, la ascendiente, aseguró que, "...ella lo regreso al domicilio de origen de reclusión".

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** suscribiera, el 3 de noviembre de 2021, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión y no cambiar de domicilio sin previa autorización, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria y cambiar a su arbitrio de lugar de encierro y sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sin ninguna

²"CALLE 83 N° 95 - 34 BLOQUE 6 APARTAMENTO 104, sin que esto último constituya de manera alguna autorización para cambio de domicilio, sino en aras de garantizar su derecho a la defensa", tal como se consignó en auto de 27 de febrero de 2023

justificación, deviene lógico colegir que tal proceder refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** ha sido reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos y funcionarios del Inpec, quienes dan cuenta que en visitas de notificación y control del sustituto para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado y sin que la ausencia de él ni el cambio arbitrario que hizo de este exhiban origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir o cambiar de domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Ingreso al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de abril de 2023 realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 08190 00
Ubicación: 25713
Auto N° 796/23
Sentenciado: Jeison Fernando Betancourt Alarcón
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jeison Fernando Betancourt Alarcón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Jeison Fernando Betancourt Alarcón** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SABRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2013 08190 00
Ubicación: 25713
Auto N° 796/23

AMJA

DE + MD OTISIA ANTIBBZ -> 02-08-23

L: 15 PM.

RE: AI No. 796/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 25713 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 14:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 15:21

Para: Karen Morales Defensa <abogada.morales@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 796/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 25713 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEISON FERNANDO BETANCOURT ALARCON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JEISON FERNANDO BETANCOURT ALARCON
CALLE 36 G SUR # 11 A - 46 LOMAS SIN PROCESO 2-72 56 47
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2793

NUMERO INTERNO 25713
REF: PROCESO: No. 110016000015201308190
C.C: 1023921794

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 796/23 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 2 DE AGOSTO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



CON RECURSO
SIGCMA
17/08/23
2023-08-16

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	122649
NOMBRE SUJETO	JHON FREDY FORIGUA FUENTES
CEDULA	80858973
FECHA NOTIFICACION	2 de Agosto de 2023
HORA	2:45 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 42 SUR No. 13-54

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 de Julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

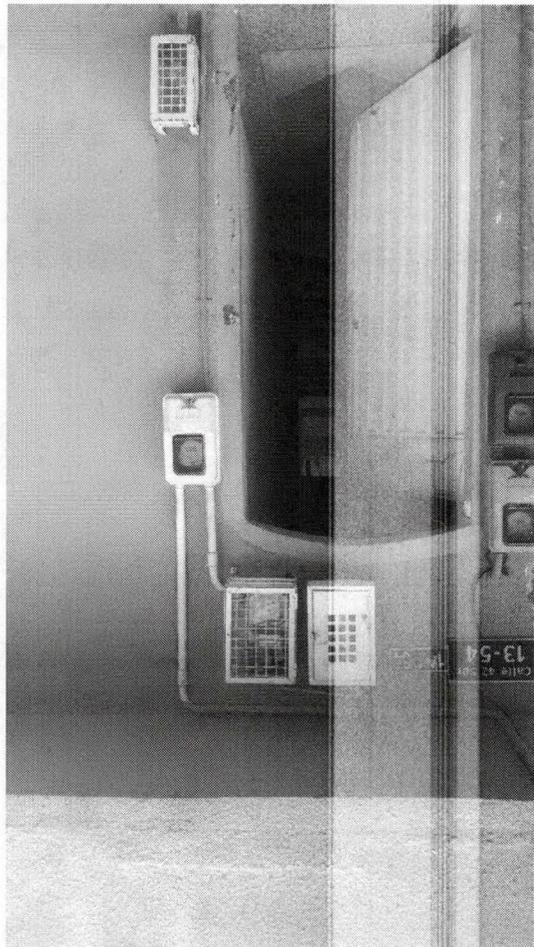
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICLIO. INFORMA LA SEÑORA GLORIA FUENTES QUIEN DICE SER LA MAMA DEL PENADO.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

Cordialmente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 806/23
Sentenciado: Jhon Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Jhon Freddy Forigua Fuentes** y, a la par, resolver lo relacionado con la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Freddy Forigua Fuentes** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en decisión de 21 de mayo de 2019, se remitió a los homólogos de Acacias – Meta, autoridad que en proveído de 23 de septiembre de 2019 avocó conocimiento de la actuación.

El encuadramiento permite verificar que, el sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 15 y 16 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, expedición de boleta de libertad 00197 2013; y, luego, **(ii)** desde el 21 de agosto de 2020, data en que el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta expidió orden de detención N° 19.

Riafoe Foribe.
Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 806/23
Sentenciado: Jhon Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

Al sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **8.5 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **1 mes, 11.5 días** en auto de 16 de marzo de 2020; **2 meses y 0.5 días** en auto de 20 de agosto de 2021; **2 meses y 3 días** en auto de 30 de marzo de 2022; y, **1 mes y 8.5 días** en auto de 10 de mayo de 2022.

En pronunciamiento de 22 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, para cuya materialización debió prestar caución juratoria y suscribir acta de compromiso, obligación que cumplió el 22 de junio de 2022; además, ordeno la remisión de la actuación con destino a esta autoridad.

En auto de 11 de noviembre de 2022, este despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe de entrevista 2660 de 1° de diciembre de 2022 suscrito por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el cual indicó que en dicha fecha estableció comunicación telefónica con el penado **John Freddy Forigua Fuentes** a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encontraba cumpliendo la pena y en cuyo desarrollo el nombrado manifestó "NO ENCONTRARSE EN SU SITIO DE RESIDENCIA, pues, salió almorzar con la progenitora a pocas cuadras del inmueble en el cual cumple la medida sustitutiva de la pena, prisión domiciliaria", esta sede judicial en decisión de 31 de mayo de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y ordeno dar traslado al condenado y a su defensa de dicho informe.

Al intentar, el 17 de junio de 2023, enterar al sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes**, en su lugar de reclusión del reseñado trámite, tras llegar al inmueble y tocar en repetidas oportunidades, según afirmó el citador, no obtuvo respuesta. A la defensa del nombrado se le enteró del trámite a través de telegrama 2454 de 8 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38

del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello, su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar la vivienda.

En el caso, del sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** se tiene que el Juzgado 4° homólogo de Acacias – Meta, en decisión de 22 de junio de 2022, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto, suscribió, en la citada fecha, diligencia de compromiso a fin de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. Solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia
2. Observa buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo
3. No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
5. Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la presente medida. En este caso deberá permanecer en el domicilio autorizado, ubicado Calle 42 No. 13 - 54 Barrio San Jorge de la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá.
6. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir con las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, y por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.
7. No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** debe continuar bajo el sustituto de la prisión

domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).
(...)

A partir del informe 2660 de 1° de diciembre de 2022 de entrevista telefónica realizada al penado **John Freddy Forigua Fuentes** por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se estableció que en dicha fecha el nombrado no se encontraba en el lugar destinado para cumplir la prisión domiciliaria, esto es, la "Calle 42 N° 13 - 54 Barrio San Jorge de la localidad Rafael Uribe Uribe", pues tal y como se consignó por la servidora judicial, el nombrado le manifestó "NO ENCONTRARSE EN SU SITIO DE RESIDENCIA, pues, salió almorzar con la progenitora a pocas cuerdas del inmueble en el cual cumple la medida sustitutiva de la pena, prisión domiciliaria".

Situación sin duda reveladora del incumplimiento a la obligación referente a "...No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial", pues, ciertamente, el penado se desplazó fuera del sitio de inclusión en que se comprometió a permanecer sin que se observe justificación válida alguna, máxime si se tiene en cuenta que no obra que para ese efecto haya solicitado autorización a la autoridad penitenciaria y mucho menos a la judicial y, tampoco se puede considerar que, salir a almorzar con la progenitora, como le manifestó el penado a la asistente social, constituya circunstancia de fuerza mayor que lo compeliere a actuar de esa manera .

Resulta claro, entonces, que luego de que el penado **John Freddy Forigua Fuentes** suscribiera, el 24 de junio de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, se obligó en su condición de beneficiario del citado sustituto a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, satisfacer las restricciones a la libertad de locomoción que conlleva la prebenda como sin duda resulta ser la de permanecer en el domicilio autorizado; no obstante, ello no sucedió, pues egreso de él con lo que desconoció su condición de persona privada de la libertad la cual, ciertamente, se mantiene incólume, no varía, no se transforma por el hecho de cumplir la pena en la morada, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo

ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, el que no obtuvo.

Ahora bien, conforme se desprende del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, al concurrir, el 17 de junio de 2023, al domicilio del sentenciado a efectos de notificarlo, entre otras cosas, del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, luego de tocar a la puerta en repetidas oportunidades, nadie atendió el llamado; situación está que, si bien no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, robustece el reiterado incumplimiento del penado de permanecer en su sitio de reclusión domiciliaria y aunque frente a esta eventualidad allegó escrito en que afirmó encontrarse en una cita odontológica, lo que respalda con la correspondiente orden, ello no desdibuja la infracción a los compromisos adquiridos si se tiene en cuenta que para ese propósito, también, previamente ha debido obtener autorización de la autoridad penitenciaria lo que se sabe no aconteció.

Entonces, tal y como se desprende de los informes de la Asistente Social y del Notificador, el sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** no ha sido hallado en el inmueble asignado como reclusorio en más de una ocasión, de manera que al sustraerse de él quebrantó la confianza que la administración de justicia le brindó al otorgarle el sustituto para que terminará de purgar la sanción penal en su entorno familiar y al interior de este avanzara en su proceso de resocialización.

En ese orden de ideas y como quiera que el penado **John Freddy Forigua Fuentes** no tuvo reparo alguno en transgredir de manera flagrante sus obligaciones sin justificación alguna, deviene lógico colegir que su comportamiento refleja no solo total irrespeto por la administración de justicia, sino la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación, también, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le resta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará la prisión domiciliaria** y, por consiguiente, se ordenar librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, el sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, accesorios, partes o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades **(i)** entre el 15 y 16 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, expedición de boleta de libertad 00197 2013, es decir, que en este espacio temporal descontó **un (1) día**.

Y, luego, **(ii)** desde el 21 de agosto de 2020, data en que el Juzgado homólogo Cuarto de Acacias – Meta expidió orden de detención N° 19, de manera que, por este lapso de privación física de la libertad, a la fecha, 14 de julio 2023, ha descontado **34 meses y 23 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación efectiva de la libertad arroja que ha purgado un total de 34 meses y 24 días de la pena de prisión irrogada.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-10-2020	08,5 días
16-03-2021	1 mes y 11,5 días
20-08-2021	2 meses y 12 horas
30-03-2022	2 meses y 03 días
10-05-2022	1 mes y 08,5 días
Total	7 meses y 02 días

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja que, entre privación física de la libertad y redenciones de pena realizadas en pasadas ocasiones, el penado **John Freddy Forigua Fuentes** ha descontado un monto global de **41 meses y 26 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 54 meses que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 32 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto y acorde con la documentación allegada que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", certificó la conducta del penado durante el tiempo de estadía en reclusión domiciliaria en grado *"ejemplar"* y aportó cartilla biográfica y la Resolución 2547 de 22 de junio de 2023 del Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio invocado, lo que, en principio, permitiría colegir que en **John Freddy Forigua Fuentes** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario; no obstante, no puede desconocerse que igualmente obran informes de que, no se le ha encontrado en la reclusión domiciliaria, lo que desdice de su buen comportamiento, máxime si se tiene en cuenta que, precisamente, por ello con esta decisión se le revocó el sustituto.

Acorde con lo anotado resulta evidente que **John Freddy Forigua Fuentes** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió.

En ese orden de ideas, en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al sentenciado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional y, por consiguiente, se

hace necesario separarse del concepto favorable allegado por el panóptico, toda vez que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona privada de la libertad tendiente a que en el futuro muestre respeto no solo frente a los derechos de sus congéneres, sino de la sociedad y también de la administración de justicia y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, lo cual en el caso no se evidencia, dado el comportamiento que se revela a partir del sustituto que se le otorgó y del que ha hecho mal uso al no aprestarse a cumplir las deberes que adquirió con él y por ende revelan que el comportamiento del penado no ha sido el que corresponde a una persona privada de la libertad.

Dígase, entonces, que el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado.

Por lo expuesto, resulta necesario que el nombrado continúe con el tratamiento penitenciario para que se dé en él una real rehabilitación, puesto que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela la conducta desplegada bajo el sustituto que se le otorgó, en pretérita ocasión, en la medida que ha desacatado los compromisos adquiridos, desobedecimiento que denota mal comportamiento y lleva a colegir la insatisfacción del presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal que se exige para la procedencia del mecanismo liberatorio deprecado.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** sin que resulte necesario referirse a los demás presupuestos, pues basta que no acuda uno de ellos para que el Juzgado quede eximido de examinar los demás requisitos por tratarse de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **John Freddy Forigua Fuentes** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **John Freddy Forigua Fuentes** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** la libertad condicional conforme la parte motiva de esta decisión.

4.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLLA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 806/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 806/23
Sentenciado: Jhon Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Jhon Freddy Forigua Fuentes** y, a la par, resolver lo relacionado con la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Freddy Forigua Fuentes** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en decisión de 21 de mayo de 2019, se remitió a los homólogos de Acacias – Meta, autoridad que en proveído de 23 de septiembre de 2019 avocó conocimiento de la actuación.

El encuadramiento permite verificar que, el sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: *(i)* entre el 15 y 16 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, expedición de boleta de libertad 00197 2013; y, luego, *(ii)* desde el 21 de agosto de 2020, data en que el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta expidió orden de detención N° 19.

Al sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **8.5 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **1 mes, 11.5 días** en auto de 16 de marzo de 2020; **2 meses y 0.5 días** en auto de 20 de agosto de 2021; **2 meses y 3 días** en auto de 30 de marzo de 2022; y, **1 mes y 8.5 días** en auto de 10 de mayo de 2022.

En pronunciamiento de 22 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, para cuya materialización debió prestar caución juratoria y suscribir acta de compromiso, obligación que cumplió el 22 de junio de 2022; además, ordeno la remisión de la actuación con destino a esta autoridad.

En auto de 11 de noviembre de 2022, este despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe de entrevista 2660 de 1° de diciembre de 2022 suscrito por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el cual indicó que en dicha fecha estableció comunicación telefónica con el penado **John Freddy Forigua Fuentes** a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encontraba cumpliendo la pena y en cuyo desarrollo el nombrado manifestó "NO ENCONTRARSE EN SU SITIO DE RESIDENCIA, pues, salió almorzar con la progenitora a pocas cuadras del inmueble en el cual cumple la medida sustitutiva de la pena, prisión domiciliaria", esta sede judicial en decisión de 31 de mayo de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y ordeno dar traslado al condenado y a su defensa de dicho informe.

Al intentar, el 17 de junio de 2023, enterar al sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes**, en su lugar de reclusión del reseñado trámite, tras llegar al inmueble y tocar en repetidas oportunidades, según afirmó el citador, no obtuvo respuesta. A la defensa del nombrado se le enteró del trámite a través de telegrama 2454 de 8 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38

del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello, su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar la vivienda.

En el caso, del sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** se tiene que el Juzgado 4° homólogo de Acacias – Meta, en decisión de 22 de junio de 2022, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto, suscribió, en la citada fecha, diligencia de compromiso a fin de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. Solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia
2. Observa buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo
3. No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
5. Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la presente medida. En este caso deberá permanecer en el domicilio autorizado, ubicado Calle 42 No. 13 - 54 Barrio San Jorge de la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá.
6. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir con las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, y por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.
7. No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** debe continuar bajo el sustituto de la prisión

domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

A partir del informe 2660 de 1° de diciembre de 2022 de entrevista telefónica realizada al penado **John Freddy Forigua Fuentes** por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se estableció que en dicha fecha el nombrado no se encontraba en el lugar destinado para cumplir la prisión domiciliaria, esto es, la "Calle 42 N° 13 - 54 Barrio San Jorge de la localidad Rafael Uribe Uribe", pues tal y como se consignó por la servidora judicial, el nombrado le manifestó "NO ENCONTRARSE EN SU SITIO DE RESIDENCIA, pues, salió almorzar con la progenitora a pocas cuadras del inmueble en el cual cumple la medida sustitutiva de la pena, prisión domiciliaria".

Situación sin duda reveladora del incumplimiento a la obligación referente a "...No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial", pues, ciertamente, el penado se desplazó fuera del sitio de inclusión en que se comprometió a permanecer sin que se observe justificación válida alguna, máxime si se tiene en cuenta que no obra que para ese efecto haya solicitado autorización a la autoridad penitenciaria y mucho menos a la judicial y, tampoco se puede considerar que, salir a almorzar con la progenitora, como le manifestó el penado a la asistente social, constituya circunstancia de fuerza mayor que lo compeliere a actuar de esa manera .

Resulta claro, entonces, que luego de que el penado **John Freddy Forigua Fuentes** suscribiera, el 24 de junio de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, se obligó en su condición de beneficiario del citado sustituto a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, satisfacer las restricciones a la libertad de locomoción que conlleva la prebenda como sin duda resulta ser la de permanecer en el domicilio autorizado; no obstante, ello no sucedió, pues egreso de él con lo que desconoció su condición de persona privada de la libertad la cual, ciertamente, se mantiene incólume, no varía, no se transforma por el hecho de cumplir la pena en la morada, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo

ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, el que no obtuvo.

Ahora bien, conforme se desprende del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, al concurrir, el 17 de junio de 2023, al domicilio del sentenciado a efectos de notificarlo, entre otras cosas, del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, luego de tocar a la puerta en repetidas oportunidades, nadie atendió el llamado; situación está que, si bien no fue objeto del trámite incidental, la verdad sea dicha, robustece el reiterado incumplimiento del penado de permanecer en su sitio de reclusión domiciliaria y aunque frente a esta eventualidad allegó escrito en que afirmó encontrarse en una cita odontológica, lo que respaldado con la correspondiente orden, ello no desdibuja la infracción a los compromisos adquiridos si se tiene en cuenta que para ese propósito, también, previamente ha debido obtener autorización de la autoridad penitenciaria lo que se sabe no aconteció.

Entonces, tal y como se desprende de los informes de la Asistente Social y del Notificador, el sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** no ha sido hallado en el inmueble asignado como reclusorio en más de una ocasión, de manera que al sustraerse de él quebrantó la confianza que la administración de justicia le brindó al otorgarle el sustituto para que terminará de purgar la sanción penal en su entorno familiar y al interior de este avanzara en su proceso de resocialización.

En ese orden de ideas y como quiera que el penado **John Freddy Forigua Fuentes** no tuvo reparo alguno en transgredir de manera flagrante sus obligaciones sin justificación alguna, deviene lógico colegir que su comportamiento refleja no solo total irrespeto por la administración de justicia, sino la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación, también, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le resta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará la prisión domiciliaria** y, por consiguiente, se ordenar librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, el sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, accesorios, partes o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades **(i)** entre el 15 y 16 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, expedición de boleta de libertad 00197 2013, es decir, que en este espacio temporal descontó **un (1) día**.

Y, luego, **(ii)** desde el 21 de agosto de 2020, data en que el Juzgado homólogo Cuarto de Acacias – Meta expidió orden de detención N° 19, de manera que, por este lapso de privación física de la libertad, a la fecha, 14 de julio 2023, ha descontado **34 meses y 23 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación efectiva de la libertad arroja que ha purgado un total de 34 meses y 24 días de la pena de prisión irrogada.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-10-2020	08,5 días
16-03-2021	1 mes y 11,5 días
20-08-2021	2 meses y 12 horas
30-03-2022	2 meses y 03 días
10-05-2022	1 mese y 08,5 días
Total	7 meses y 02 días

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja que, entre privación física de la libertad y redenciones de pena realizadas en pasadas ocasiones, el penado **John Freddy Forigua Fuentes** ha descontado un monto global de **41 meses y 26 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 54 meses que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 32 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto y acorde con la documentación allegada que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", certificó la conducta del penado durante el tiempo de estadía en reclusión domiciliaria en grado *"ejemplar"* y aportó cartilla biográfica y la Resolución 2547 de 22 de junio de 2023 del Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio invocado, lo que, en principio, permitiría colegir que en **John Freddy Forigua Fuentes** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario; no obstante, no puede desconocerse que igualmente obran informes de que, no se le ha encontrado en la reclusión domiciliaria, lo que desdice de su buen comportamiento, máxime si se tiene en cuenta que, precisamente, por ello con esta decisión se le revocó el sustituto.

Acorde con lo anotado resulta evidente que **John Freddy Forigua Fuentes** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió.

En ese orden de ideas, en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al sentenciado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional y, por consiguiente, se

hace necesario separarse del concepto favorable allegado por el panóptico, toda vez que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona privada de la libertad tendiente a que en el futuro muestre respeto no solo frente a los derechos de sus congéneres, sino de la sociedad y también de la administración de justicia y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, lo cual en el caso no se evidencia, dado el comportamiento que se revela a partir del sustituto que se le otorgó y del que ha hecho mal uso al no aprestarse a cumplir las deberes que adquirió con él y por ende revelan que el comportamiento del penado no ha sido el que corresponde a una persona privada de la libertad.

Dígase, entonces, que el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la precedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado.

Por lo expuesto, resulta necesario que el nombrado continúe con el tratamiento penitenciario para que se dé en él una real rehabilitación, puesto que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela la conducta desplegada bajo el sustituto que se le otorgó, en pretérita ocasión, en la medida que ha desacatado los compromisos adquiridos, desobedecimiento que denota mal comportamiento y lleva a colegir la insatisfacción del presupuesto previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal que se exige para la procedencia del mecanismo liberatorio deprecado.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** sin que resulte necesario referirse a los demás presupuestos, pues basta que no acuda uno de ellos para que el Juzgado quede eximido de examinar los demás requisitos por tratarse de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **John Freddy Forigua Fuentes** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **John Freddy Forigua Fuentes** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** la libertad condicional conforme la parte motiva de esta decisión.

4.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 806/23

AMJA

RE: AI No. 806/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 122649 - REVOCA PRISION DOM. - NIEGA LIBERTA CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 15:39

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 16:34

Para: Jose william Alfonso Orjuela <william.alfonso.orjuela@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 806/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 122649 - REVOCA PRISION DOM. - NIEGA LIBERTA CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JHON FREDY FORIGUA FUENTES
CALLE 42 SUR No. 13-54 PISO 1 BARRIO SAN JORGE DE RAFAEL URIBE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2794

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122649
REF: PROCESO: No. 110016000013201319565

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 806/23 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 2 DE AGOSTO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

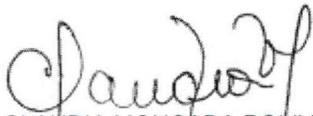
BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JHON FREDY FORIGUA FUENTES
CALLE 42 SUR NO 14A-84
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2796

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122649
REF: PROCESO: No. 110016000013201319565
C.C: 80858973

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 806/23 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 2 DE AGOSTO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE